



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°18
Solicitantes	Juan Guillermo Carvajal Sarrazola y María Eugenia Montes Guevara
Radicado	N° 05001 31 10 001 2022 – 00116 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°095
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JUAN GUILLERMO CARVAJAL SARRAZOLA y MARÍA EUGENIA MONTES GUEVARA, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado por los solicitantes el día veintinueve (29) de enero del año dos mil (2000), en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores, registrado en la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N°4038366 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro de febrero diecinueve (19) de dos mil cuatro (2004).

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores JUAN GUILLERMO CARVAJAL SARRAZOLA y MARÍA EUGENIA MONTES GUEVARA contrajeron matrimonio el día veintinueve (29) de enero del año dos mil (2000), en la Parroquia, Nuestra Señora de los Dolores, registrado en la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N°4038366 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual está disuelta y liquidada mediante escritura pública número 1.250 del 24 de julio de 2019, registrado en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín, en el Libro de Varios Tomo 118, folio 087.

TERCERO: Durante la vigencia del matrimonio, los cónyuges procrearon dos hijos, JUAN DANIEL y KAREN ALEXANDRA CARVAJAL MONTES, quienes ostentan la mayoría de edad, por lo tanto, no existe obligaciones alimentarias para con ellos.

CUARTO: Los cónyuges JUAN GUILLERMO CARVAJAL SARRAZOLA y MARÍA EUGENIA MONTES GUEVARA, siendo personas totalmente capaces manifiestan, a través de apoderado, que es su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9º del Art. 154 del CC. modificado Ley 25 de 1992, que así lo autoriza.

QUINTO: Los cónyuges solicitantes han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

Las manifestaciones de voluntad son las siguientes:

... **“1. OBLIGACIONES CON DESCENDIENTES:**

De la precitada unión procrearon dos (2) hijos KAREN ALEXANDRA CARVAJAL MONTES, nacida el 13 de diciembre de 1986 hoy mayor de edad y JUAN DANIEL CARVAJAL MONTES, nacido el 8 de junio de 1996, hoy mayor de edad, por lo tanto, no existen obligaciones alimentarias para con ellos en el momento.

2. OBLIGACIONES RECIPROCAS:

Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

3. ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Se encuentra disuelta y liquidada por escritura pública 1250 del 24 de julio de 2019 de la Notaria Veintiocho del Círculo de Medellín.

4. La cónyuge no se encuentra en estado de gravidez.

5. La causal que se invoca es el del MUTUO CONSENTIMIENTO.

6. La residencia de cada uno será de manera separada. ”...

B. PRETENSIONES

PRIMERO. - DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores, JUAN GUILLERMO CARVAJAL SARRAZOLA y MARÍA EUGENIA MONTES GUEVARA el día veintinueve (29) de enero del año dos mil (2000), en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9º del Art. 154 del C.C, modificados por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar por terminada la vida en común de los cónyuges JUAN GUILLERMO CARVAJAL SARRAZOLA y MARÍA EUGENIA MONTES GUEVARA y con ello disponer la residencia y el domicilio separados a su elección.

TERCERO. - Aprobar el acuerdo con relación a la situación personal de los cónyuges allegado a esta solicitud.

CUARTO. - Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia y el respectivo

registro de dicha sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges; así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio católico contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias

de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin

necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 06 y 07) y el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.15), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado entre JUAN GUILLERMO CARVAJAL SARRAZOLA y MARÍA EUGENIA MONTES GUEVARA, identificados con cédulas de ciudadanía número 71.606.695 y 43.524.061, respectivamente.

SEGUNDO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

TERCERO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

CUARTO. - La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública número 1.250 del 24 de julio de 2019, y registrado en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en el registro civil de matrimonio bajo indicativo serial N°4038366 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro de febrero diecinueve (19) de dos mil cuatro (2004), que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el

matrimonio de los ex-cónyuges SARRAZOLA - GUEVARA. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970).

SEXTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5acc05a4c5cfa696ad606cdfd1f36b3aef3d906896695c06ae74d63
d7d355a92**

Documento generado en 05/05/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>